



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. C- 030

Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)
Expediente:	11001-3342-051-2018-00550-00
Demandante:	CORPORACIÓN FORO CIUDADANO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN Y OTROS
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia y rechaza otro por extemporáneo

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 9 de marzo de 2022 (archivo 95 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió:

“(…)

DÉCIMO SEGUNDO.- AMPARAR los derechos colectivos a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” y “el goce de un ambiente sano”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO.- DECLARAR como responsables de la vulneración del derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” a la Alcaldía Local de Usaquén, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes, establecimiento de comercio San Miguel Dulce Compañía S.A.S.-Casa Pardo ubicado en la carrera 11 D No. 118 A 39, Banco BBVA Colombia, establecimiento de comercio Media Res Steakhouse S.A.S. ubicado en la calle 119 No. 11D-17, Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C., establecimiento de comercio Xocolate and More S.A.S. ubicado en la carrera 11 D No. 118 A – 95, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO CUARTO.- DECLARAR como responsables de la vulneración del derecho colectivo “el goce de un ambiente sano” a la Alcaldía Local de Usaquén, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Banco BBVA Colombia, el establecimiento de comercio Media Res Steakhouse S.A.S. ubicado en la calle 119 No. 11D-17, la señora Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C., el establecimiento de comercio Xocolate and More S.A.S. ubicado en la carrera 11 D No. 118 A – 95, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. (...)”

La sentencia antes mencionada fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 10 de marzo de 2022 (archivo 96 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del Distrito Capital (archivo 97 expediente digital) y el recurso de apelación propuesto por la apoderada del Banco BBVA Colombia (archivo 98 expediente digital), formulados el 15 de marzo de 2022, tal como se evidencia en los archivos antes mencionados.

También se advierte el recurso de apelación propuesto por la representante legal de Xocolat Love Live (archivo 99 expediente digital) y el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes (archivo 100 expediente digital), formulados el 25 de marzo de 2022, tal como se evidencia en los archivos antes mencionados.

Respecto al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en el trámite de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)”

ACCIÓN POPULAR

Ahora bien, el Artículo 322 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)”

Así las cosas, conforme las normas antes mencionadas, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, tal como lo hicieron los apoderados del Distrito Capital y del Banco BBVA Colombia, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto por éstos en contra de la providencia recurrida ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto de los recursos de apelación propuestos por Xocolat Love Live y la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes, los cuales fueron presentados fuera del término establecido en el Artículo 322 del CGP, razón por la cual se rechazarán por extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por los apoderados del Distrito Capital y del Banco BBVA Colombia contra la sentencia del 9 de marzo de 2022, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la acción popular interpuesta por la Corporación Foro Ciudadano, por intermedio de su representante legal señor Ricardo Cifuentes Salamanca, identificado con C.C. 19.371.653.

SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneos los recursos de apelación propuestos por Xocolat Love Live y la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

ricafuente@gmail.com
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
olga.quinonez@bbva.com
notifica.co@bbva.com
lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
defensajudicial@ambientebogota.gov.co
lorvicksenc@gmail.com
wilsonizaciga4@hotmail.com
adrianaizaciga@yahoo.com
maria.ruedae@gmail.com
jmozzo@hotmail.com
xocolatandmore@hotmail.com
jennyc78@hotmail.com
diegoc1979@hotmail.com
gjaureguirico@yahoo.com

Expediente: 11001-3342-051-2018-00550-00
Accionante: CORPORACIÓN FORO CIUDADANO
Accionado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

juridica@defensoria.gov.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
fserrano@procuraduria.gov.co
aparra@pmlabogados.com
mrueda@pmlabogados.com
clopez@glmabogados.com
izaciga@hotmail.com
david.izaciga@i-consultores.com
gerencia@i-consultores.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168200f49194d88f77b8ea07b97d9796b05f36ecc5fba3e562475f8e59c3e9e2**
Documento generado en 29/04/2022 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>